

5. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros:

5.1 En el Convenio Especial cuyo objeto fuese la protección de toda la acción protectora dispensada en el Régimen Especial, a excepción de la asistencia sanitaria: 0.7348.

5.2 En el Convenio Especial cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora dispensada en el extinguido Régimen Especial, se seguirá aplicando el tipo único de cotización vigente para el mismo.

Sexta.—Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda a quinta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Orden.

Séptima.—1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir del 1 de enero de 1992, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1992.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 16 de enero de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1213 *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan normas de inspección y control para los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

El Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio, establece las funciones a desempeñar por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE).

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Decreto, las competencias atribuidas a los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), se han visto modificadas, tanto en cuanto al marco jurídico en el que se encuadran sus normas de inspección y control como en lo relativo a los productos objeto de su actuación.

Las normas de inspección y control que regulan las funciones de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), deben ser adaptadas al nuevo marco jurídico derivado de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y a las medidas adoptadas por ésta para la consecución del Mercado Único.

En particular, la normativa antedicha debe adecuarse a lo dispuesto en la Directiva 89/397 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimentarios, por cuanto se refiere al control de la calidad de los productos objeto de comercio de importación y exportación, tanto a nivel intracomunitario como con países terceros, como garantía de transparencia y lealtad de las transacciones comerciales.

A tal efecto la presente Orden garantiza la eficacia de los controles, mediante la clara delimitación de las actuaciones de que son susceptibles los diferentes productos y la regulación de la inspección por sondeo.

En lo concerniente a la relación de los productos sometidos a la actuación de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE),

se han producido variaciones de la misma que se encuentran recogidas en diversas disposiciones, cuya aplicación práctica, aconseja su actualización y unificación en un texto único, en el que queden clasificados en tres grupos según el tipo de control de que son objeto.

Por otro lado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1270/1985, de 25 de mayo, por el que se someten a control los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) los productos afectados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y con el fin de facilitar el cumplimiento de dicho Real Decreto, es necesario precisar con mayor detalle los productos que al estar afectados por la Convención se encuentran sometidos a la intervención de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE).

En su virtud, tengo a bien disponer:

I. Normas generales

Primero.—*Funciones de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE).*

Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) desempeñarán, en el ámbito de su demarcación, y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos Ministeriales y otras Administraciones Territoriales las siguientes funciones en materia de inspección y control:

1. La inspección y control comercial de los productos de importación y exportación que determine el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Esta función comprende tres tipos de actuaciones distintas:

- La inspección de calidad comercial.
- El examen documental.
- La inspección y control de los productos, especímenes y partes de los mismos que se encuentren afectados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Las actuaciones recogidas en el punto a) afectarán tanto a los productos, envases, embalajes y etiquetado, como a las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, almacenamiento, acondicionamiento y transporte, y en general a cuantas características y documentos sea necesario inspeccionar y examinar para procurar, que en lo concerniente a la calidad comercial, dichos productos salgan al exterior o se reciban en España en las condiciones debidas y previamente determinadas por la legislación vigente.

2. Informar a las autoridades competentes sobre las deficiencias observadas en la exportación e importación de los productos sometidos a inspección y control.

3. Expedir los certificados que se deriven de su actuación así como aquellos otros documentos de carácter comercial cuya emisión les sea expresamente atribuida.

4. Iniciar los expedientes sancionadores que se deriven de su actuación inspectora o de control, proponiendo las sanciones que proceda.

5. Las demás funciones de inspección y control comercial que les sean encomendadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el ámbito de sus competencias.

Segundo.—*Disposiciones aplicables.*

Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) realizarán las inspecciones, controles y exámenes de acuerdo con lo que dispongan al efecto:

1. Las Reglamentaciones y Normas Técnicas de Calidad y de Comercialización o cualquier otra disposición que afecte a los productos sometidos a su intervención y, que siendo de obligado cumplimiento, fije características de calidad o de comercialización, así como las que establezcan condiciones para el etiquetado, envasado, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, carga y descarga, estiba y desestiba.

2. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como los Reglamentos, Normas e Instrucciones que lo desarrollan, y que siendo de obligado cumplimiento, afecten a las competencias que como autoridad administrativa tienen encomendadas los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE).

3. Las Reglamentaciones, Normas y demás disposiciones, que siendo de obligado cumplimiento, regulen las actividades relativas a la inspección, control y ordenación comercial.

4. Las instrucciones de la Dirección General de Comercio Exterior para las mercancías y durante el tiempo que aquella determine.

Tercero.—*Lugar de la inspección y control.*

1. La inspección y control de productos de exportación podrá realizarse en los puertos, aeropuertos, estaciones de camión y ferrocarril, tanto en origen, como durante el transporte y en puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección de Comercio Exterior y los puntos de inspección de ellos dependientes, y en cualquier otro lugar que a tal

efecto sea habilitado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En el supuesto de que la inspección y control se realice en lugares habilitados como recintos aduaneros o sus asimilados, ésta se realizará siempre previa autorización de la autoridad aduanera.

Igualmente si las mercancías se encuentran sometidas a un régimen aduanero, la inspección y control durante el transporte requerirá la previa autorización de la Aduana correspondiente.

2. La inspección y control de productos de importación se realizará en los puntos dependientes de los Centros de Inspección de Comercio Exterior, situados en los recintos aduaneros habilitados al efecto, en las estaciones de ferrocarril o carretera, puertos, aeropuertos o en otros lugares que, teniendo carácter de recinto aduanero, determine el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

3. El personal técnico adscrito a los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), podrá realizar inspecciones en los centros de producción, transformación, conservación y distribución de aquellos productos sometidos a su intervención, cuando las circunstancias así lo aconsejen para garantizar que las mercancías salgan al exterior o se reciban en España en las debidas condiciones, así como en el país de destino o de origen para asesorar técnicamente a los exportadores e importadores en cuanto a las operaciones que allí se realizan y condiciones de las mismas.

Cuarto.-Deber de colaboración.

Todo expedidor o destinatario de una mercancía deberá, por sí solo o por sus representantes, facilitar los medios necesarios para el mejor cumplimiento de las operaciones de inspección, examen y control pertinentes, así como aportar los documentos y certificados que le sean solicitados en adecuación a los fines previstos en esta Orden.

II. Normas específicas

Primero.-Notificación.

1. Los expedidores o destinatarios de mercancías sometidas a la actuación de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) deberán, por sí o por sus representantes notificar al Centro de Inspección que corresponda los envíos destinados a ser expedidos fuera del territorio nacional, o a ser recibidos en el mismo.

2. Todo remitente, destinatario o persona en quien delegue que desee devolver a España mercancías, que estando sometidas a la actuación de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), fueron en su día exportadas, deberá notificarlo al Centro de Inspección que corresponda indicando dicho extremo. A tal efecto acreditará la contingencia que da lugar a dicha devolución.

3. La notificación se dirigirá a los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) o puntos de inspección de ellos dependientes, y con la suficiente antelación y en condiciones tales, que, si por las características del producto o cualesquiera otras circunstancias lo aconsejan, el Centro de Inspección considere necesario realizar un reconocimiento físico de la mercancía por sondeo, éste pueda llevarse a efecto en dicho Centro o puntos de él dependientes.

Segundo.-Actuaciones de inspección y control.

A la vista de la notificación, el Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), realizará las funciones de inspección y control previstas en el apartado I, 1 punto 1 de la presente Orden, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. La inspección de calidad comercial se realizará de forma regular, sin previo aviso, y siempre en caso de sospecha de no conformidad y de forma proporcional al objetivo perseguido, constando de una o varias de las operaciones siguientes:

- Revisión del material escrito y documental.
- Reconocimiento físico de la mercancía.
- Toma de muestras y análisis de las mismas.

No obstante lo anterior y en el caso de mercancías procedentes de o destinadas a un tercer país no comunitario y si las circunstancias lo aconsejan la inspección de calidad comercial podrá ser sistemática.

2. La inspección y control de los productos afectados por la Convención sobre comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre se realizará de forma que se pueda verificar la coincidencia de la mercancía con la documentación aportada, así como la validez de la misma y su conformidad con la legislación vigente en la materia.

3. El examen documental se limitará a la recepción de la notificación y demás documentos que sean aportados, o le sean solicitados al expedidor, destinatario o su representante en adecuación a los fines perseguidos en esta Orden, así como a la comprobación de la correcta cumplimentación de los mismos y de su validez, sin que ello implique el reconocimiento físico de la mercancía.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando se den las circunstancias que aconsejen la verificación de los datos y documentos

aportados para el examen documental, podrá procederse al reconocimiento físico de la mercancía.

Tercero.-Comunicación de resultados.

Para los productos sujetos a inspección y control SOIVRE, la Aduana no autorizará la importación y exportación de los mismos si previamente no le es comunicado documentalmente el resultado de la actuación preceptiva del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) correspondiente.

Cuarto.-Mercancías declaradas «no conforme».

1. Toda mercancía que estando sometida a inspección y control no cumpla los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), será declarada «no conforme».

2. Cuando una mercancía sea declarada «no conforme», el interesado o su representante legal podrá solicitar una nueva inspección. El procedimiento por el que se regirá la nueva inspección será, en tanto en cuanto no se dicten nuevas disposiciones, el que se contiene en las Ordenes de 1 de julio de 1983 y 1 de noviembre de 1979, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden.

3. Toda mercancía que haya sido declarada «no conforme» por un Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) no podrá, sin la previa autorización del mismo, ser presentada a inspección o control en otro Centro de Inspección.

4. Las mercancías que hayan sido declaradas, con carácter definitivo, «no conformes» no podrán entrar o salir del territorio nacional hasta tanto no quede subsanada la causa que motivó su no conformidad.

Quinto.-Casos especiales.

1. Excepcionalmente cuando las características del producto lo aconsejen o cuando las determinaciones analíticas que deban efectuarse exijan un tiempo prolongado, los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), podrán autorizar la importación o exportación a petición del interesado, quien asumirá la responsabilidad plena del resultado de los análisis definitivos.

2. El resultado definitivo de la actuación del Centro de Inspección le será comunicado al interesado así como a las autoridades competentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-Los productos objeto de actuación por parte de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), serán los establecidos en las tres listas que figuran como anexos A, B y C, a la presente Orden de acuerdo con el siguiente criterio:

- Productos sometidos a Inspección de Calidad Comercial (anexo A).
- Productos sometidos a examen documental (anexo B).
- Productos sometidos a Inspección y Control C.I.T.E.S. (anexo C).

Los productos estarán sometidos única y exclusivamente a la actuación que se derive de su inclusión en las listas correspondientes y siempre que sean objeto de comercio de importación o exportación.

Segunda.-La relación de cada una de las listas podrá ser modificada, con la exclusión de productos o inclusión de otros nuevos, por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten las disposiciones a que se refiere la norma II, cuarto, 2 de la presente Orden, continuarán en vigor:

Para la importación, las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 de la Orden de 1 de julio de 1983, por la que se dictan normas de inspección para la importación («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) y,

Para la exportación, las disposiciones contenidas en la Orden de 1 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas sobre inspección y control de productos («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), excepto lo dispuesto en los párrafos uno, dos, tres y cuatro de las Normas Generales I.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, quedan derogadas:

La Orden de 1 de noviembre de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se dictan normas de inspección para los productos intervenidos por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo («Boletín Oficial del Estado» del 13), sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

La Orden de 1 de julio de 1983, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas de inspección para la importa-

ción por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 21), sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

La Resolución de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se somete al control del SOIVRE, la exportación de los subproductos de la elaboración de aceites y grasas («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto).

La Resolución de 25 de enero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se establecen los productos sometidos a control e inspección SOIVRE, en exportación («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero).

La Resolución de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se somete a control SOIVRE, la exportación del coral («Boletín Oficial del Estado» del 31).

La Resolución de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se somete a control del SOIVRE, la inspección de determinadas manufacturas de madera («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero).

La Resolución de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se somete a control del SOIVRE, la importación de ciertos abonos o fertilizantes («Boletín Oficial del Estado» del 20).

La Resolución de 9 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se somete a control e inspección del SOIVRE, la exportación de materiales y objetos de porcelana y cerámica («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Comercio Exterior queda facultada para dictar las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de abril de 1992.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

ANEXO - A

PRODUCTOS SOMETIDOS A INSPECCION DE CALIDAD COMERCIAL

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
CAPITULO 01	ANIDALES VIVOS
ex 0105.91.00.0.00 D	- Gallos y gallinas (Exclusivamente gallos y pollos de pelea)
CAPITULO 02	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES
0207	- Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados.
ex 0208.20	- Ancas de rana
ex 0208.90.30	- Carne de caza excepto de conejo o liebre
ex 0208.90.50	- Carne de ballena y de foca
0209	- Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
0210	- Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. (Excepto 0210.90.90 - Harina y polvo comestibles de carne o de despojo)
CAPITULO 03	PESCADO Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS
0302	- Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304.
0303	- Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304.
0304	- Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos, refrigerados y congelados.
0305	- Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana.
0306	- Crustáceos incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera (Se exceptúan los destinados a cultivo y semicultivo).
0307	- Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera (Se exceptúan los destinados a cultivo y semicultivo).
CAPITULO 04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
0401	- Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
0402	- Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.	0703	- Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas frescas o refrigeradas (Excepto 0703.10.11.0 - Cebollas para siembra)
0403	- Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas, o con fruta o cacao.	0704	- Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
0405	- Mantequilla y demás materias grasas de la leche.	0705	- Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias (Comprendidas la escarola y la endivia -Cichorium spp-) frescas o refrigeradas.
0406	- Quesos y requesón.	0706	- Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifias, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas.
0407	- Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos (Exceptuando los huevos para incubar).	0707	- Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0408	- Huevos de ave sin cascarrón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, molidos, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	0708	- Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0409	- Miel natural.	0709	- Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. (Excepto 0709.80.91 - Pimientos gen capsicum para industria de colorantes; 0709.80.95 - Pimientos para industria aceites esenciales; 0709.90.31 - Aceitunas; 0709.90.39 - Aceituna para aceite; 0709.90.40 - Alcapparras).
0410.00.00.0.10.C	- Jalea real	0710	- Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas.
CAPITULO 06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA	0711	- Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (Por ej.: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado.
0601	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212.	0712	- Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas y pulverizadas, pero sin otra preparación. (Excepto 0712.90.11 - Maíz dulce para siembra)
0603	- Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados.	ex 0713.10.90.0.00 C	- Guisantes
CAPITULO 07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS	ex 0713.20.90.0.10 D	- Garbanos de la especie Cicer arietinum.
0701	- Patatas frescas o refrigeradas (Excepto 0701.10.00 - Patatas para siembra; 0701.90.10 - Patatas para fabricación de fécula)	ex 0713.20.90.0.90 F	- Los demás
0702	- Tomates frescos o refrigerados.		

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
ex 0713.33.90.0.30 G	- Alubia común (Phaseolus vulgaris) blanca no destinadas a la industria conservera o alimenticia.	0809	- Albaricoques, cerezas, melocotones (Incluso los grifones y nectarinas), ciruelas y andrinan, frescos. (Excepción 0809.20.10.0.99.I - Demás cerezas; 0809.20.90.0.19.J - Demás cerezas; 0809.20.90.0.29.I - Demás cerezas; 0809.20.90.0.39.H - Demás cerezas; 0809.20.90.49.G - Demás cerezas; 0809.20.90.0.79.D - Demás cerezas)
ex 0713.33.90.0.90 A	- Las demás alubias comunes.	0810	- Los demás frutos frescos. (Excepción 0810.20.90 - Moras; 0810.30 - Grosellas; 0810.40 - Arándanos, mirtilos y demás frutos del género vaccinium; 0810.90.30 - Tamarindos, peras de cajuli, frutos del árbol del pan, litchia y sapotillos; 0810.90.80.9 - Los demás frutos)
ex 0713.40.90.0.00 A	- Lentejas.	0811	- Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
ex 0713.50.90.0.00 H	- Habas (Vicia faba var. mayor), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba va. minor).	0812	- Frutos conservados provisionalmente (Por ej. con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación.
CAPITULO 08	FRUTOS COMESTIBLES; CORTES DE AGRICOS O DE MELONES	0813	- Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0808; Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.
0802	- Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. (Excepción 0802.90.10.0.00.I - Pacanas; 0802.90.30.0.00.E - Nueces de areca o cola; 0802.90.90.0.90.C - Los demás)	CAPITULO 09	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS
0803	- Bananas o plátanos, frescos o secos. (Excepción 0803.00.90 - Plátanos y bananas secos)	ex. 0904.11.90	- Pimienta sin tributar.
0804	- Dátiles, higos, piñas (Ananas), aguacates, guayabas, mangoes, mangostanes, frescos o secos. (Excepción 0804.10.00.9.11.D - Dátiles frescos para industria; 0804.10.00.9.21.C - Dátiles secos para industria; 0804.10.00.9.29.F - Otros dátiles secos; 0804.30.00.0.10.A - Piñas secas; 0804.40.10.0.90.I - Demás aguacates;	ex. 0904.12	- Pimienta triturada.
0804.40.90.0.90.E	- Demás aguacates; 0804.50.00.8.29.P - Demás guayabas;	ex. 0904.20.90	- Pimientos triturados o pulverizados.
0804.50.00.0.99.J	- Demás mangoes)	0905	- Vainilla.
0805	- Agricos frescos o secos. (Excepción agricos secos)	0906	- Canela y flores del capulero.
0806	- Uvas y pasas. (Excepción 0806.10.91 - Uvas no de mesa; 0806.10.99 - Uvas no de mesa)	0907	- Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
0807	- Melones, sandías y papayas, frescos.	0908	- Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos. (Excepción 0908.10.10.0.00.I - Nuez moscada para industria).
0808	- Manzanas, peras y membrillos, frescos. (Excepción 0808.10.10 - Manzanas sidra a granel; 0808.20.10 - Peras perada a granel)	0909	- Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
0910	- Jengibre, azafrán, curcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry", y demás especias.	1510	- Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509.
CAPITULO 10	CEREALES		
1006	- Arroz (Excepto 1006.10.10 - Arroz cáscara para siembra)	ex 1512.19.91	- Demás aceites girasol
CAPITULO 11	PRODUCTOS DE LA MOLINERA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO	ex 1512.19.99.0.00.J	- Demás aceites cártamo
1101	- Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.	ex 1512.29.90.0.00.G.	- Demás aceites algodón
ex 1103.11	- Sémola de trigo	ex 1521.90.91.1.00.G	- Cera de abejas en bruto
1104	- Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido)	ex 1521.90.99.1.00.I	- Cera de abejas prensada
CAPITULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES.	CAPITULO 16	PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS
1202	- Cacahuets o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados. (Excepto 1202.10.10 - Cacahuets para siembra).	1601	- Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1210	- Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.	1602	- Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
ex 1212.10	- Algarrobas y sus semillas.	1604	- Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados.
ex 12.2.20	- Algas	1605	- Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
ex 12.12.99.90.1.00.C	-Polen de abejas	CAPITULO 17	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA
CAPITULO 15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERA DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	1701	- Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
ex 1507.90.90	- Demás aceite de soja	1704	- Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
ex 1508.90.90	- Demás aceites de cacahuete	CAPITULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
1509	- Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1801	- Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
1802	- Cáscara, peladuras y demás residuos del cacao.	CAPITULO 20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS
1803	- Pasta de cacao, incluso desgrasada.	2001	- Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
1804	- Manteca, grasa y aceite de cacao.	2002	- Tomates preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético).
1805	- Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	2003	- Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético).
1806	- Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	2004	- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas.
CAPITULO 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECLA O LECHE : PRODUCTOS DE PASTELERIA	2005	- Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar.
1901	- Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	2006	- Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
1902	- Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como spaquetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscus, incluso preparado.	2007	- Compotas, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
1903	- Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos pelados, cerniduras o formas similares.	2008	- Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
1904	- Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (Por ej.: Hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz.	2009	- Jugos de frutas (incluso el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
1905	- Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sallos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.	CAPITULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS
		2101	- Extracto, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
2103	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	CAPITULO 33	PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA
2104	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados, preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	3301	- Aceites esenciales (desterpenados o no), incluso los "concretos" o "absolutos"; resinoídes; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpenicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
2105	- Helados y productos similares incluso con cacao.	CAPITULO 44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
2106	- Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	ex 4418.30	- Tableros para parques.
CAPITULO 22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOBOLICOS Y VINAGRE	CAPITULO 45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS
2203	- Cerveza de malta (sólo cuando se trate de productos de importación).	4501	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado; granulado o pulverizado.
2204	- Vino de uvas incluso encabezado, mosto de uva, excepto de la partida 20.09. (sólo cuando se trate de productos de importación).	4502	- Corcho natural, decortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares.
2205	- Vermut y demás vinos de uvas frescos preparados con plantas o sustancias aromáticas (sólo cuando se trate de productos de importación).	4503	- Manufacturas de corcho natural.
2206	- Las demás bebidas fermentadas; sidra, perada o aguamiel. (sólo cuando se trate de productos de importación).	4504	- Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
2208	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Excepto 2208.10) (sólo cuando se trate de productos de importación).	CAPITULO 69	PRODUCTOS CERAMICOS
2209	- Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético (sólo cuando se trate de productos de importación).	ex 6911.10.00	- Artículos de porcelana para el servicio de mesa y cocina.
CAPITULO 32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTORICOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.	6912	- Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana (se excluyen los artículos de higiene o de tocador).
ex 3203.00.19.9.00 1	- Oleorresinas del pimentón.		ANEXO B
			PRODUCTOS SOMETIDOS A EXAMEN DOCUMENTAL
		CAPITULO 02	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES
		0201	- Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
CAPITULO 04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	ex 1007.00.90.9.00.C	- Demás sorgo.
ex 0404.10.91.0.00.J	- Demás lactosueros sin azucarar o edulcorar de otro modo.	CAPITULO 11	PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.
ex 0404.90.11.0.00.J	- Demás lactosueros no superior a 1,5% en proteínas e inferior a 42% en grasa.	1103	- Grañones, sémola y "pellets", de cereales.
ex 0404.90.13.0.00.H	- Demás lactosueros superior a 1,5% e inferior a 27% en proteínas e inferior a 42% en grasas.	ex 1108.11.00	- Almidón de trigo.
ex 0404.90.19.0.00.B	- Demás lactosueros superior a 27% en proteínas e inferior a 42% en grasas.	1109	- Gluten de trigo, incluso seco.
ex 0404.90.31.0.00.F	- Demás lactosueros no superior a 1,5% en proteínas y superior a 42% en grasa.		ANEXO C
ex 0404.90.33.0.00.D	- Demás lactosueros superior a 1,5% e inferior a 27% en proteínas y superior a 42% en grasa.		PRODUCTOS SOMETIDOS A CONTROL - INSPECCION C.I.T.E.S.
ex 0404.90.39.0.00.H	- Demás lactosueros superior a 27% en proteínas y superior a 42% en grasa.	CAPITULO 01	ANIMALES VIVOS (1)
CAPITULO 07	LEGUMEROS Y BORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS	ex 0102.90.90.0.00 I	- Los demás animales vivos de la sp. bovina.
0714	- Raíces de Mandioca, Arrurruz, Salep, Aquaturmas (Patacas), Batatas y raíces o tubérculos similares ricos de féculas o en inulina, frescas o secas incluso troceadas o en "pellets"; médula de sagú.	ex 0103.91.90.0.00 G	- Los demás animales vivos de la sp. porcina de peso inferior a 50 kg.
CAPITULO 09	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS	ex 0103.92.90.0.00 F	- Los demás animales vivos de la sp. porcina de peso superior a 50 kg.
0901	- Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	ex 0104.10.90.9.00 E	- Los demás animales vivos de la sp. ovina.
CAPITULO 10	CEREALES	ex 0104.20.90.0.00 B	- Los demás animales vivos de la sp. caprina.
ex 1001.10.90.0.00.F	- Demás trigo duro	ex 0106.00.20.0.00 I	- Palomas.
ex 1001.90.99.0.00.J	- Demás trigo blando	ex 0106.00.91.0.00 C	- Los demás animales vivos destinados principalmente a la alimentación humana.
ex 1005.90.00.0.00.D	- Demás maíz.	ex 0106.00.99.1.00 C	- Animales destinados a colecciones.
		ex 0106.00.99.9.00 F	- Los demás animales vivos.
		CAPITULO 02	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES (2)
		ex 0208.20.00.0.00 F	- Anca de rana.
		ex 0208.90.50.0.10 I	- Carne de ballena fresca, refrigerada o congelada.
		ex 0208.90.50.0.90 A	- Carne de foca fresca, refrigerada o congelada.

CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
ex 0208.90.90.0.00 B	- Las demás carnes y despojos comestibles frescos o congelados.	ex 0511.99.10.0.00 B	- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel sin curtir. (4)
ex 0210.90.20.0.00 C	- Las demás carnes saladas o en salmuera, secas o ahumadas.	ex 0511.99.90.0.00 E	- Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas. (4)
ex 0210.90.80.0.00 J	- Los demás despojos salados o en salmuera, secos o ahumados.		
ex 0210.90.90.0.90 I	- La demás harina y polvo comestible de carne o de despojos.		
CAPITULO 03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS (1)	CAPITULO 06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA (1)
ex 0301.10.10.0.00 B	- Peces ornamentales vivos de agua dulce.	ex 0601.20.30.0.00 C	- Bulbos de borquideas, jacintos, narcisos y tulípanes.
ex 0301.10.90.0.00 E	- Peces ornamentales vivos de mar.	ex 0602.99.99.1.10 C	- Yucas y cactáceas, no plantadas en macetas, recipientes, cestas, cubetas y demás contenedores habituales.
		ex 0602.99.99.9.10 F	- Cactáceas no plantadas en macetas, recipientes, cestas, cubetas y demás contenedores habituales.
CAPITULO 04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; OTROS PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL		
ex 0407.00.90.9.00 A	- Los demás huevos de ave con cascarrón frescos. (1)	CAPITULO 15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES, PRODUCTOS DE SU DESDOLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (2)
CAPITULO 05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	ex 1504.30.11.0.00 J	- Fracciones sólidas de grasas y aceites de ballena o cachalote.
ex 0505.90.00.0.00 A	- Las demás pieles y otras partes de ave. (1)	ex 1504.30.19.0.10 A	- Fracciones sólidas de grasas y aceites de mamíferos marinos en envases de contenido neto no superior a 1 Kg.
ex 0507.10.00.0.00 F	- Marfil, polvo y desperdicios de marfil. (1)	ex 1504.30.19.0.90 C	- Las demás fracciones sólidas de grasas y aceites de mamíferos marinos.
ex 0507.90.00.0.00 I	- Las demás conchas, astas, cuernos, pezuñas, garras y picos en bruto, polvo y desperdicios de otras materias. (1)	ex 1504.30.90.1.00 B	- Demás grasas y aceites en bruto de ballena o cachalote.
ex 0508.00.00.0.00 G	- Coral y materias similares y valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibiones, en bruto o simplemente preparados, sus polvos y desperdicios (1)	ex 1504.30.90.2.00 J	- Demás grasas y aceites en bruto de mamíferos marinos.
ex 0510.00.00.0.90 D	- Ambar gris, castóreo, algalia, almizcle y otras sustancias de origen animal. (3)	ex 1504.30.90.6.00 A	- Demás grasas y aceites de ballena o cachalote.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
ex 1504.30.90.9.00 E	- Demás grasas y aceites de mamíferos marinos.	CAPITULO 23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, ALIMENTOS PARA ANIMALES
ex 1516.10.10.0.10 J	- Grasas y aceites y sus fracciones, modificadas químicamente, de pescados y mamíferos marinos en envases de peso neto menor de 1 Kg.	ex 2301.10.00.0.00 J	- Harina polvo y "pellets" de carne o de despojos. (2)
ex 1516.10.10.0.90 B	- Demás grasas y aceites animales y sus fracciones, modificadas químicamente, en envases de peso neto inferior a 1 Kg.	CAPITULO 41	PIELES (EXCEPTO LA PELUETERIA) Y CUEROS
ex 1516.10.90.0.11 A	- Demás grasas y aceites animales y sus fracciones, modificadas químicamente, de origen marino excepto ballena y cachalote.	- Todo el capítulo excepto la partida 4111.00.00.0.00 H (6)	
ex 1516.10.90.0.19 D	- Demás grasas y aceites y sus fracciones, modificadas químicamente, de pescados y mamíferos marinos.	CAPITULO 42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE; BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA (6)
ex 1518.00.90.9.00 E	- Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, modificadas químicamente y sus mezclas.	ex 4202.11.10.1	- Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares, de cuero natural, flexibles.
ex 1521.90.10.0.00 G	- Esperma de ballena o de otros cetáceos incluso refinada o coloreada.	ex 4202.11.10.2	- Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares, de cuero natural, rígidos.
CAPITULO 16	PREPARACIONES DE CARNE DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS	ex 4202.11.90.1	- Demás baules, maletas y continentes similares de cuero natural.
ex 1603.00.10.0.10 F	- Extracto de carne de ballena en envases de contenido neto inferior a 1 Kg.	ex 4202.19.91.2.90 D	- Maletines, portadocumentos y continentes similares de peluetería.
ex 1603.00.30.1.10 J	- Extracto de carne de ballena en envases de contenido neto inferior a 5 Kg y superior a 1 Kg.	ex 4202.19.91.9.90 I	- Maletines, portadocumentos y continentes similares de otras materias.
ex 1603.00.30.3.10 F	- Extracto de carne de ballena en envases de contenido neto inferior a 20 Kg y superior a 5 Kg.	ex 4202.19.99.2.90 P	- Demás baules, maletas y continentes similares de peluetería.
ex 1603.00.90.1.00 H	- Demás extractos y jugos de carne de ballena.	ex 4202.19.99.9.90 A	- Demás baules, maletas y continentes similares de otras materias.
CAPITULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS	ex 4202.21.00.1	- Bolsos de mano de cuero natural, flexibles.
ex 2104.10.00.0.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados. (5)	ex 4202.21.00.2	- Bolsos de mano de cuero natural, rígidos.
		ex 4202.29.00.0.00 E	- Bolsos de mano de otras materias.
		ex 4202.31.00.1	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano de cuero natural, flexibles.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
ex 4202.31.00.2	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano de cuero natural, rígidos.
ex 4202.39.00.0	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano de otros materiales.
ex 4202.91.10.1	- Sacos de viaje, bolsas de aseo y continentes similares de cuero natural, flexibles.
ex 4202.91.10.2	- Sacos de viaje, bolsas de aseo y continentes similares de cuero natural, rígidos.
ex 4202.91.50.1	- Continentes para instrumentos de música de cuero natural flexible.
ex 4202.91.50.2	- Continentes para instrumentos de música de cuero natural rígidos.
ex 4202.91.90.1	- Demás artículos de viaje y continentes similares de cuero natural, flexibles.
ex 4202.91.90.2	- Demás artículos de viaje y continentes similares de cuero natural, rígidos.
ex 4202.99.10.2	- Continentes para instrumentos de música, de peletería.
ex 4202.99.10.9	- Continentes para instrumentos de música, de otros materiales.
ex 4202.99.90.2.00 G	- Demás artículos de viaje y continentes similares de peletería.
ex 4202.99.90.9.00 B	- Demás artículos de viaje y continentes similares de otros materiales.
ex 4203.10.00.0.00 E	- Prendas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado.
ex 4203.29.91.0.00 D	- Guantes y manoplas para hombres y niños, de cuero.
ex 4203.29.99.0.00 F	- Demás guantes y manoplas de cuero.
ex 4203.30.00.0	- Cintos, cinturones y bandoleras de cuero.
ex 4203.40.00.0	- Demás complementos de vestir de cuero.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
CAPITULO 43	
	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA,
	PELETERIA ARTIFICIAL O FICTICIA (1)
ex 4301.60.00.0.00 E	- Pielés en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
ex 4301.70.10.0.00 A	- Pielés en bruto de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
ex 4301.70.90.0.00 D	- Las demás pieles en bruto de foca o de otaria.
ex 4301.80.10.0.00 I	- Pielés en bruto de nutria marina o de coipo.
ex 4301.80.50.0.00 J	- Pielés en bruto de félidos salvajes.
ex 4301.80.90.0.00 B	- Las demás pieles enteras en bruto, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
ex 4301.90.00.0.00 I	- Cabezas, colas, patas y trozos utilizados en peletería, en bruto.
ex 4302.19.30.0.00 J	- Pielés curtidas o adobadas de zorro.
ex 4302.19.41.0.00 G	- Pielés curtidas o adobadas de crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca con capucha (de capa azul).
ex 4302.19.49.0.00 I	- Las demás pieles curtidas o adobadas de foca o de otaria.
ex 4302.19.50.1.00 C	- Pielés curtidas o adobadas de nutria marina
ex 4302.19.70.0.00 A	- Pielés curtidas o adobadas de félidos salvajes.
ex 4302.19.90.9.00 H	- Las demás pieles enteras curtidas o adobadas.
ex 4302.20.00.0.00 C	- Cabezas, colas, patas y trozos sin ensamblar.
ex 4302.30.10.0.00 I	- Pielés llamadas "alargada".
ex 4302.30.45	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de zorro.
ex 4302.30.51.0.00 I	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca con capucha (de capa azul).
ex 4302.30.55.0.00 E	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de foca y otaria.

<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CODIGO NC</u>	<u>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</u>
ex 4302.30.61	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de nutria de mar o de coipo.	ex 4403.92.00	- Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de haya.
ex 4302.30.71	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de félidos salvajes.	ex 4403.99	- Las demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
ex 4302.30.75	- Pielés ensambladas curtidas o adobadas de los demás.	CAPITULO 51	LANA Y PELO FINO Y ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIS
ex 4303.10	- Prendas y complementos de vestir de peletería.	ex 5102.10.30.0.00 H	- Pelo fino sin cardar ni peinar de alpaca, de llama y de vicuña.
ex 4303.90.00.2.00 C	- Demás artículos de peletería totalmente terminados.	ex 5102.10.90.0.00 E	- Pelo fino de conejo, castor, nutria y rata.
ex 4303.90.00.9.00 H	- Demás artículos de peletería.	ex 5105.30.10	- Pelo fino cardado.
CAPITULO 44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA (1)	ex 5105.30.90	- Pelo fino peinado.
ex 4403.10.91.0.00 C	- Madera en bruto, incluso descortezada y conservada, de coníferas.	CAPITULO 64	CALEZADO; POLAINAS; BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.
ex 4403.10.99.0.00 E	- Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, tratadas para su conservación.		(6)
ex 4403.20.00	- Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, de coníferas.	ex 6403.20.00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen en dedo gordo.
ex 4403.31.00	- Dark red meranti, light red meranti y merantibakau en bruto incluso descortezadas.	ex 6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal, con el corte de cuero natural.
ex 4403.32.00	- White lavan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan en bruto incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas.	ex 6403.40.00	- Los demás calzados con puntera de metal y corte de cuero natural.
ex 4403.33.00	- Kerling, ramin, kapok, feca, jongkong, merbau, jelutong y kempas, en bruto incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas.	ex 6403.51	- Los demás calzados con piso y corte de cuero natural que cubran el tobillo.
ex 4403.34	- Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e iroko, en bruto incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas.	ex 6403.59	- Los demás calzados con piso y corte de cuero natural.
ex 4403.35	- Tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y asobé, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas.	ex 6403.91	- Los demás calzados con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y corte de cuero natural que cubran el tobillo.
ex 4403.91.00	- Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de roble.	ex 6403.99	- Los demás calzados con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y corte de cuero natural.

CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
ex 6405.10	- Calzados con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado.	CAPITULO 95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE: SUS PARTES Y ACCESORIOS (1)
ex 6405.90.10.2.00 C	- Calzado con la parte superior de paletaría natural o ficticia o de otras materias.	ex 9504.20	- Billares y sus accesorios.
ex 6405.90.90.2.00 F	- Calzado con la parte superior de piel, de caucho o de plástico.	ex 9504.90.90.00.0 D	- Los demás artículos para juegos de sociedad.
ex 6406.10.11.0	- Cortes de cuero natural.	ex 9508	- Ticovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria, circos, zoológicos y teatros ambulantes. (1)
ex 6406.10.19.0	- Partes de corte de cuero natural.	CAPITULO 96	MANUFACTURAS DIVERSAS (1)
ex 6406.99.90 I	- Demás partes de calzado y artículos similares amovibles, polainas, botinas de cuero natural, artificial o regenerados.	ex 9601	- Marfil, hueso, concha de tortuga, cuero, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo)
CAPITULO 65	ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES	ex 9603.90.99.1.00 C	- Plumeros de limpieza.
ex 6506.92.00.0.00 E	- Los demás sombreros y tocados de paletaría natural. (1)	ex 9605	- Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas.
ex 6506.99.00.1.00 F	- Los demás sombreros y tocados de cuero natural.	ex 9606.29.00.2.00 B	- Botones de nácar de marfil o de corozo.
CAPITULO 66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES-ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES	ex 9606.29.00.9.00 G	- Los demás botones.
ex 6602.00.00.1	- Bastones y bastones-asiento de madera, sin adornos de otras materias.	ex 9607.30.00.2.00 I	- Formas para botones y demás partes de botones, esbozos de botones de nácar, de marfil o de corozo.
ex 6602.00.00.2	- Los demás bastones y bastones-asiento.	ex 9606.30.00.9.00 D	- Las demás formas para botones, demás partes para botones, esbozos de botones.
ex 6602.00.00.3	- Látigos, fustas y artículos similares.	ex 9608.10	- Bolígrafos (1).
ex 6603.10.00	- Puños y pomos para artículos de las partidas 6601 y 6602.	ex 9608.39	- Demás estilográficas y otras plumas. (1)
CAPITULO 67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	ex 9608.50.00	- Conjuntos o surtidos de artículos de escritorio. (1).
ex 6701	- Piales y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y estilos de plumas trabajados.	ex 9613	- Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas. (1)
		ex 9614	- Pipas, boquillas para cigarrillos y cigarrillos y sus partes (1).
		ex 9615	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares.
		CAPITULO 97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD
		ex 9703	- Obras originales de estatuaria o de escultura
		ex 9705	- Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático. (1)

CODIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
ex 9706	- Antigüedades de más de 100 años.
(1) Única y exclusivamente cuando se trate de especies inscritas en los apéndices I, II y III del convenio, sus partes o derivados.	
(2) Única y exclusivamente cuando procedan de cetáceos.	
(3) Única y exclusivamente el almizcle de todas las especies de Moschus.	
(4) Única y exclusivamente trofeos de las especies inscritas en los apéndices I, II y III del convenio.	
(5) Única y exclusivamente las carnes y sopas de tortuga.	
(6) Única y exclusivamente cueros y pieles de especies de reptiles inscritas en los apéndices I, II y III del convenio y cueros y pieles tratadas con aceites de cetáceos.	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1214 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se fija para el año 1992 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del citado Real Decreto 1178/1989, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto 1178/1989.

El Real Decreto 2/1992, de 10 de enero, sobre revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1992, ha revalorizado las pensiones mínimas individuales para el año 1992 en un 5,7 por 100.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social establecido en el artículo 9.º, 1 del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1992 en las siguientes cantidades:

a) 787.465 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 681.765 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 602.490 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 454.510 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias. Madrid.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1215 *DECRETO 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones.*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 46.c) de la Ley 8/1985, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Queda disuelto el Parlamento de Cataluña elegido el día 29 de mayo de 1988.

Art. 2.º Se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña, que tendrán lugar el día 15 de marzo de 1992.

Art. 3.º De acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las circunscripciones electorales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona elegirán 85, 17, 15 y 18 diputados, respectivamente.

Art. 4.º La campaña electoral durará quince días: comenzará a las cero horas del día 28 de febrero de 1992 y terminará a las veinticuatro horas del día 13 de marzo de 1992.

DISPOSICION ADICIONAL

Las elecciones convocadas mediante este Decreto se regirán por la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y por las demás disposiciones legales de aplicación al presente proceso electoral.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 20 de enero de 1992.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña